

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 204 de 21 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00138-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Alejandro Sánchez Mejía contra el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Cabal y la Concesión RUNT S.A.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción No. 4375920 de tercera categoría, expedida por la Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Cabal, la que no se encuentra inscrita en el RUNT, lo que ha impedido renovarla; elevó derecho de petición a la aludida Secretaría de Tránsito para que cargara la información respectiva al RUNT, pero le informaron que no era posible porque los canales para ello están cerrados; la omisión de esa inscripción por parte de la entidad afecta sus derechos de rango constitucional de petición y hábeas data ya que además requiere de la actualización de sus datos puesto que su pase fue emitido cuando aún contaba con tarjeta de identidad.

Solicitó, para proteger el segundo de tales derechos, se ordene al Ministerio de Transporte habilitar los canales para que la Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Cabal pueda remitir la información de la licencia al RUNT; también, al citado Ministerio y a la Concesión RUNT realizar la inscripción de tal documento en su base de datos y actualizar su información teniendo en cuenta que ya posee cédula de ciudadanía.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del pasado 8 de mayo, se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Secretaria de Gobierno y Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal refirió que la falta de actualización de la licencia de conducción del accionante no es imputable a la entidad que representa toda vez que el vencimiento del término para inscribirla fue fijado por el Ministerio de Transporte, tal como se lo puso de presente al actor mediante oficio 199 de 24 de abril de 2014. De otro lado, el 13 de mayo pasado

remitió la información del permiso de conducción del accionante al Ministerio y al sistema RUNT, con el objeto de que se surtiera el respectivo trámite de migración. Solicita se nieguen las pretensiones porque “ha cumplido lo que le corresponde”.

La Coordinadora Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo de la Subdirección de Tránsito del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para otorgar, corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC; son los organismos de tránsito los competentes para ello, toda vez que son “los dueños” de esa información; para constatar si la licencia del actor, expedida por la Secretaría Municipal de Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal, fue reportada al antiguo RNC, procedió a descargar de la página web www.mintransporte.gov.co el informe general del conductor y el reporte que emitió el sistema es que el actor cuenta con una licencia de conducción expedida con su tarjeta de identidad; mientras que en la página www.runt.com.co no existe registro de la licencia de conducción aludida. En consecuencia, presume que la información del permiso de conducción no fue migrada por parte del organismo de tránsito de Santa Rosa de Cabal, lo que constituye un desobedecimiento del artículo 210 del Decreto 019 de 2012, puesto que el trámite de envío está concluido y cerrado; de ahí que no es viable incorporar información adicional al sistema RUNT. Concluyó que el Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó negar el amparo pedido frente al Ministerio de Transporte.

Quien dijo ser apoderado “legal” de la Concesión RUNT S.A. se pronunció, pero no aportó el poder que le fuera conferido para intervenir en este asunto, ni acreditó tener título profesional de abogado que lo legitime para intervenir en este proceso en representación de la entidad citada y por ende, sus argumentos no serán apreciados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

Considera el demandante lesionado su derecho al habeas data y para protegerlo, solicitó se impartan las órdenes que se consignaron en otro aparte de esta providencia.

En sentencia T-361 de 2009¹ la Corte Constitucional, al hacer referencia a tal derecho, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, expresó:

“El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.

“...

“La Corte ha sostenido que los elementos del derecho de habeas data, según el mismo artículo 15 de la Constitución Política se precisan en el derecho a: (i) Conocer las informaciones que a ella se refieren; (ii) actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y (iii) rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad².

“En la sentencia T-729 de 2002 , esta Corporación estableció que el proceso de administración de datos personales, tanto en su conformación como depuración, está sometido a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, incorporación y caducidad³ , los cuales implican una obligación general de diligencia en la administración de datos personales y una obligación específica de solventar los perjuicios causados por las posibles fallas en el manejo de los mismos.

“Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de habeas data garantiza la inclusión de datos, se trate de bases de datos de la administración o particulares, cuando de dicha inclusión dependa el goce de otros derechos, sean éstos fundamentales o no; en otras palabras, esta posibilidad es reconocida como protección para aquellas situaciones en que la omisión injustificada en la inclusión de la información sobre una persona le impide realizar actividades a las que tiene derecho.

¹ MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

² Ver sentencia SU-082 de 1995, reiterada entre otras en la sentencia T-204 de 2006.

³ Los principios rectores de la administración de datos fueron analizados en la sentencia T- 729 de 2002 en concordancia con los precedentes jurisprudenciales respectivos, de la siguiente manera: (i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.

“En este sentido se ha hecho referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico...

“...

“Así entonces, se está en presencia de una vulneración del derecho a la autodeterminación informática, en los eventos en que se impide el conocimiento, actualización y rectificación de bases de datos. Estas posibilidades incluyen el llamado habeas data aditivo que consiste en la obligación de incluir en los elementos utilizados para recopilar información los datos actuales de las personas legítimamente interesadas, lo que se convierte en una obligación de índole iusfundamental cuando el ejercicio de otros derechos depende de la inclusión de estos datos. Por tanto, el habeas data o derecho a la autodeterminación informática constituye una garantía para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales...”.

No es objeto de controversia que los datos relacionados con la licencia de conducción No. 66682-4375920, expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal, no se hallan registrados en el RUNT.

Y a juicio de la Sala, el derecho cuya protección reclama el accionante, en realidad se encuentra lesionado, como pasa a explicarse.

La obligación de inscribir las licencias de conducción en el RUNT corresponde a los organismos de tránsito que las expidan.

En efecto, la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 8° dispuso que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, el que incorporará, entre otros registros de información, el registro nacional de conductores y de licencias de tránsito.

De otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, que modificó el citado código, es responsabilidad de los organismos de tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a todos los conductores de vehículos de servicio particular o público y los de motocicleta, dentro de los que se encuentra la expedición de las licencias de conducción.

Y es la Concesión RUNT la responsable de la planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y

servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la ley 769 de 2012 en concordancia con la ley 1005 de 2006, en virtud del contrato de concesión No. 033 de 2007, que celebró con el Ministerio de Transporte⁴.

En el escrito por medio del cual la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte se pronunció en relación con la acción propuesta, responsabiliza a la Secretaría Tránsito de Santa Rosa de Cabal de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante y adujo además que conforme al Decreto 019 de 2012, el procedimiento para migrar la información relacionada con las licencias de tránsito se encuentra cerrado y concluido, pero ese último argumento no puede aceptarse porque tampoco ha definido el procedimiento a seguir para culminarlo de conformidad con el artículo 210 del decreto citado, según el cual: *"El Secretario o Director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información."*

La Secretaria de Tránsito de Santa Rosa de Cabal aduce que el 13 de mayo pasado envió la información respectiva al Ministerio de Transporte y al sistema RUNT para que adelanten el trámite de migración, pero ninguna prueba arrimó para demostrar la veracidad de esa afirmación.

Y el representante legal de la Concesión RUNT no se pronunció; lo hizo quien dijo ser su apoderado, pero como ya se indicara, no puede ser oído porque no arrimó el respectivo poder, ni acreditó tener título profesional de abogado que lo legitime para intervenir en este proceso en representación de la entidad citada, motivos por los cuales no puede ser oído.

Se infiere de lo expuesto la falta de diligencia de las entidades demandadas en el manejo de datos, asunto al que es ajeno el peticionario, quien por lo tanto, no puede resultar perjudicado por esas fallas. En tal forma, se ha lesionado su derecho al habeas data, que justifica conceder la tutela solicitada para protegerlo.

Así las cosas, se otorgará el amparo reclamado y se ordenará a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- la información relacionada con la licencia de conducción del actor; a la Secretaria de Gobierno, Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden

⁴ www.recursostrunt.com/documentos/contrato/contrato_033_2007.pdf

anterior, reportar esa información a la Concesión RUNT S.A. y al representante legal de esta, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. CONCEDER la tutela solicitada por el señor Alejandro Sánchez Mejía frente al Ministerio de Transporte, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal y la Concesión RUNT S.A., para proteger su derecho al habeas data.

2º. Se ordena a la Ministra de Transporte que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones que permitan migrar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, la información relacionada con la licencia de conducción del actor; a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal, dentro del mismo término, contado desde cuando se cumpla la orden anterior, reportar esa información a la Concesionaria RUNT S.A. y al representante legal de la última, ingresarla a su base de datos dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su recibo.

3º. De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4º. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO